

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00312 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la actora habrá de negarse. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiado el título aportado como base de la ejecución, se advierte que del mismo no se desprende una obligación actualmente exigible, como quiera que además del pago de los montos aquí pretendidos por el actor, en las cláusulas cuarta y séptima, el vendedor hoy ejecutante, se comprometió a llevar a cabo distintas funciones y a ejecutar múltiples actividades, de las cuales no se aportó una prueba si quiera sumaria de su cumplimiento.

Memórense las previsiones del artículo 1609 del Código Civil, que reza *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Así las cosas, ante la falta de certeza del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del demandante, se torna improcedente determinar que la obligación pactada en el contrato preste el mérito exigido para cobrarla a través de un proceso de esta estirpe. No obstante, se le aclara a la parte demandante, que existen otro tipo de acciones encaminadas al reconocimiento de tales rubros y en las que se determine el cumplimiento o incumplimiento de uno y otro extremo

de la relación contractual, así, en estos estadios podría originarse el título ejecutivo requerido para iniciar una acción como la que se pretende.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2279487b45c56436e2753ac15493155c17804e57f33b2283604ad97a8b4e894b

Documento generado en 05/10/2021 10:30:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>